

DECRETO 062

25 DE MARZO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, URGENTE Y DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN ATENCION A LAS MEDIDAS NACIONALES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD EN RESOLUCION No 385 de 2020".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELEN.

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la ley 715 de 2001.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demos derechos y libertades.

Que mediante Decreto del 056 del 20 de marzo de 2020, la administración Municipal de Belén adopto las instrucciones del Señor Presidente de la Republica en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19 dispuesto en el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Que el artículo 24 de la Constitución Nacional establece la libre circulación por el territorio nacional como un Derecho fundamental; restringido en circunstancias especiales como la que padece el país y como lo establece la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-483 del 8 de julio de 1999.-

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 da competencia a los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sanitario en situaciones de riesgo.

Por su parte El Código Nacional de Seguridad y Convivencia en su artículo 202 de la ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes municipales en situación de emergencia y calamidad pública para tomar medidas restrictivas y de prevención en su respectiva jurisdicción.

En el numeral primero del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, faculta a los alcaldes como jefe de la administración local, impartir órdenes a los miembros de la Policía Nacional.-

Que teniendo en cuenta las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional en sus Decretos 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y siendo el Municipio de Belén la llamada a buscar el cumplimiento de estas medidas para evitar la propagación del COVID- 19 en los habitantes del Municipio de Belén:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: adoptar las instrucciones impartidas por el presidente de la republica a través del decreto 457 del 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID- 19 y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Belén, Incluyendo todos los corregimientos y veredas a partir de las cero horas (00:00am) del 25 de marzo del 2020, hasta las cero horas (00:00am) del 13 de abril del 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: prohíbase en su totalidad la circulación dentro del territorio del municipio de Belén, sus corregimientos y veredas, de los menores de edad y de las personas mayores de 60 años.

ARTÍCULO CUARTO: para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud, en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1- Asistencia y prestación de servicios de salud.

Con el fin de facilitar la movilidad, podrán circular vehículos particulares, independiente de su placa, que transporten personal de servicios de salud y/o suministros farmacéuticos y médico.

2- Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Para tal efecto, se establecen los siguientes parámetros para la organización en el expendio de los bienes de que trata este numeral así:

PARA TIENDAS DE ABARROTES:

Para promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una propagación de la enfermedad COVID-19, las compras de víveres se harán de acuerdo al último dígito de la Cédula del usuario así: ALCALDÍA DE PASTO DECRETO No. 200 DE 2020 (24 de Marzo)

DIA	HORA	ULTIMO DIGITO
-----	------	---------------



		CEDULA
LUNES	8:00AM - 2:00PM	0-1
MARTES	8:00AM - 2:00PM	2-3
MIERCOLES	8:00AM - 2:00PM	4-5
JUEVES	8:00AM - 2:00PM	6-7
VIERNES	8:00AM - 2:00PM	8-9
SABADO	8:00AM - 2:00PM	SECTOR RURAL
DOMINGO	RESTRICCIÓN TOTAL	

Quedará bajo la responsabilidad de cada tendero tomar todas las medidas necesarias para limitar la entrada de los usuarios para evitar aglomeraciones y de tomar todas las medidas fitosanitarias correspondientes.

PARA PLAZAS DE MERCADO

El abastecimiento de suministros agrícolas se realizara en la carreara 2 entre calles 2 y 3, al frente de la estación de policía municipal.

Solo se permitirá el ingreso de una persona por familia. Los proveedores de los suministros agrícolas serán los productores y proveedores del municipio de Belén y sus corregimientos y veredas.

El día de mercado será tanto para el sector urbano como para el sector rural.

3- Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

4- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6- Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

8- Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9- Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii)

alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11- La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12- La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13- Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14- Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

15- La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

16- El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

17- El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías. De ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

18- Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

19- Las personas que desarrollen actividades ganaderas, previo permiso autorizado por la Umata.

ARTÍCULO CUARTO: Prohíbese dentro del Municipio de Belén, incluyendo sus corregimientos y veredas, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el

domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO. MOVILIDAD. Se garantizará en el Municipio de Belén, el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO SEXTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Belén, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)



ROQUE ORTEGA DELGADO
Alcalde Municipal